aprehension, la traduccion infiel hecha intencionalmente.

Art. 7.° En caso de motin o asonada es prohibido a toda oficina telegráfica:

Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirijidos a fomentar o favorecer el desórden,

Dar aviso de la marcha que sigan los sucesos o tumulto, sino es a la Autoridad o con asentimiento de ésta,

Instruir del movimiento de fuerzas, o de las medidas tomadas para combatir el desórden i todo aviso, cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior; salvo con permiso de la Autoridad, i dirijido siempre el aviso a la Autoridad respectiva.

La infraccion de este artículo será penada segun los casos, con una multa que no podrá exceder de doscientos pesos i con una prision de seis dias a seis meses, sin perjuicio de ser juzgado como instigador o como cómplice cuando los hechos dieren mérito para considerarlo como tal.

Art. 8.° En casos de motin, rebelion, etc., el Gobierno podrá tomar el uso exclusivo del Telégrafo abonando en esto caso a la empresa una cantidad igual a la que correspondiese por dia atendida la entrada que hubiese tenido en los treinta dias precedentes. Durante este tiempo podrán trasmitirse avisos de particulares con consentimiento del Gobierno.

Art. 9.° Cuando en una oficina telegráfica se reincidiese en las infracciones de que hablan los artículos séptimo i octavo, podrá la Autoridad superior prohibir el uso del Telégrafo, o someterlo a su direccion o inspeccion inmediata hasta tanto duren las circunstancias extraordinarias de motin, sedicion, etc.

